



REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 23 de agosto de 2013, respecto del caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador, declaró al estado ecuatoriano como “responsable por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las 27 víctimas del presente caso, **por haber sido cesadas en sus funciones por un órgano incompetente que no les dio la oportunidad de ser oídos**, en los términos de los párrafos 156 a 169 y 180 de la presente Sentencia.” (la negrilla nos pertenece);
- Que,** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al estado ecuatoriano al pago de USD 12'353.709,39 como medida de reparación por la violación de derechos humanos en contra de los ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia que fueron cesados en sus funciones mediante resolución No. R-25-181 de 8 de diciembre de 2004, adoptada por el Congreso Nacional;
- Que,** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 23 de agosto de 2013, respecto del caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador, en la Sección VIII, Literal B número 1.2.1. referente a la “Competencia del Congreso para efectuar el cese” en el numeral 159 consideró: “159. En el presente caso, los representantes y la Comisión han alegado que el Congreso **no tenía competencia alguna para investigar, juzgar o sancionar a los jueces, razón por la cual el Congreso Nacional se habría abrogado una facultad que no le pertenecía**. Al respecto, uno de los cambios que se realizó mediante la Constitución de 1998, específicamente el artículo 130 de dicha Constitución, fue privar de competencia al Congreso Nacional para juzgar mediante juicio político a los magistrados de la Corte Suprema (supra párr. 55). **La falta de facultad para juzgar a los magistrados de la Corte Suprema por el Congreso se encontraba tan claramente establecida**, que después de haber tomado la decisión de cesarlos por medio de la aplicación de la disposición transitoria vigésimo quinta, inmediatamente, sin estar en el orden del día, los diputados presentaron una moción de reforma constitucional para que el Congreso volviera a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia, lo cual implicaba una modificación inconstitucional. Dicha moción fue aprobada con treinta y cuatro votos a favor” (la negrilla nos pertenece);
- Que,** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 23 de agosto de 2013, respecto del caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

en la Sección VIII, Literal B) número 1.4. referente a la “Conclusión sobre garantías judiciales y derechos políticos” en el numeral 180 consideró: “180. La Corte concluye que en el presente caso los magistrados de la Corte Suprema fueron destituidos mediante una resolución del Congreso Nacional, **el cual carecía de la debida competencia para ello** (supra párr. 162), **mediante la aplicación errónea y arbitraria de una disposición legal** (supra párr. 167) **y sin ser oídos** (supra párr. 169), **por lo cual el Estado vulneró el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las 27 víctimas del presente caso**, por haber sido cesadas en sus funciones por un órgano incompetente que no les dio la oportunidad de ser oídos. Por otra parte, la Corte declara la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana, **por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial**, en perjuicio de las 27 víctimas del presente caso.” (la negrilla nos pertenece);

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador vigente en el año 1998, en su artículo 130 enunciaba taxativamente los deberes y atribuciones del Congreso Nacional entre las cuales **no constaba la de proceder con la destitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia;**

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador vigente en el año 1998, en su artículo 135 disponía que “[...]los diputados actuarán con sentido nacional y serán responsables políticamente ante la sociedad, del cumplimiento de los deberes propios de su investidura. La dignidad de diputado implicará el ejercicio de una función pública. Los diputados, mientras actúen como tales, no podrán desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueren incompatibles con la diputación. Podrán desempeñar la docencia universitaria si su horario lo permite”;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador vigente en el año 1998, en su artículo 137 disponía que los diputados no eran responsables civil ni penalmente por los votos y opiniones que emitían **en el ejercicio de sus funciones;**

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 y la Constitución de la República, vigente, de 2008, garantizan la inmunidad parlamentaria, “en las decisiones o actos que tengan relación con el ejercicio de sus funciones”;

Que, la Constitución de la República vigente en su artículo 11 numeral 9 señala que “El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.”;

Que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 67 señala que “[...]la repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Este artículo también se aplica para las servidoras y servidores judiciales...”;

Que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 69 manda que “[...]la máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución....”;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 7 señala que “[...]el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional...”;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su artículo 12 numeral 1 dispone que: Son funciones y atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asamblea Nacional en todos los actos...”;

Que, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en cumplimiento de la resolución CAL-2013-2015-028 del 4 agosto de 2015 y de conformidad con la documentación entregada por la Secretaría General de la Asamblea Nacional puso en conocimiento del Pleno la identidad de quienes serían los presuntos responsables por la violación de derechos establecidos en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador;

Que, el art. 237 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

otras funciones que determine la ley, de conformidad con los numerales 1 y 2, ejerce la representación judicial del Estado, su patrocinio y el de sus instituciones;

Que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Procurador General del Estado, no puede excusarse de participar en el procedimiento de repetición;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, manda a coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Que en el presente caso, **existe una sentencia de un organismo internacional de derechos humanos**, y que bajo las consideraciones expuestas en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Quintana Coello y otros vs Ecuador, los diputados **actuaron "sin la debida competencia", "mediante la aplicación errónea y arbitraria de una disposición legal"**, entre otros, tal como se señala en los considerandos que forman parte de esta resolución, lo que determinó que el estado ecuatoriano sea condenado a la reparación económica a favor de las víctimas, por el valor de USD 12'353.709,39, por lo que, en aplicación de los artículos 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se identifica como presuntos responsables de la violación o violaciones de los derechos, a los diputados que manifestaron su voto a favor de la resolución de 8 de diciembre de 2004, de conformidad con el acta de la sesión del Congreso Nacional de la misma fecha.

Artículo 2.- Que el Procurador General del Estado; conforme mandan los artículos 237 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y el 68 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; conjuntamente con los representantes legales de las Funciones del Estado, vinculadas a la reparación económica de la sentencia dictada en el caso Quintana Coello y otros vs Ecuador, presenten la demanda de repetición correspondiente.

Artículo 3.- El Procurador General del Estado adoptará todas las acciones que manda la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

la Procuraduría General del Estado, con la finalidad de garantizar la defensa de los intereses del Estado, en la sustanciación del juicio de repetición.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil quince.

GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta

DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General